



**RECOMENDACIÓN No. 58 /2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.**

**Ciudad de México, a 24 de marzo de 2022.**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA.**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/5343/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en su agravio, consistentes en tratos crueles, inhumanos y degradantes.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas,

con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Clave.</b>
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán.	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Nayarit.	Juzgado de Distrito 2
Tercer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el Estado de México	Tribunal Unitario 1
Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Jalisco	Tribunal Unitario 2
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito en el Estado de Michoacán	Tribunal Colegiado 1
Centro Federal de Readaptación Social Número 4, "Noroeste", ubicado en Tepic, Nayarit	CEFERESO 4
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2019/5343/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los actos violatorios de derechos humanos, consisten en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V, ocurrieron en febrero del 2010, no obstante de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta

Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS.**

**6.** El 8 de abril de 2019 se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por V, en la cual expuso que (el 12 de febrero de 2010) fue detenido y objeto de violencia por parte de sus aprehensores quienes le provocaron diversas lesiones.

**7.** El 13 de febrero de 2010, V declaró ante el MPF, en la Averiguación Previa 1, que el día 11 de ese mes y año, en Zitácuaro, Michoacán, se le acercaron elementos de la entonces PF quienes le solicitaron acceder a una revisión y le hallaron una pistola calibre .38, por ello fue detenido y golpeado desde el momento de su detención hasta ponerlo a disposición del MPF.

**8.** El 10 de junio de 2011, ante el Juzgado de Distrito 1, en la Causa Penal 1, V manifestó en su declaración preparatoria que durante su detención, elementos de la entonces PF lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, lo trasladaron en una camioneta a un lugar que desconoce donde lo desnudaron, le vendaron los ojos, las manos y los pies, lo metieron a un saco de dormir con cierre, lo golpearon ininidad de ocasiones en todo el cuerpo y lo asfixiaron con bolsa de plástico y agua en el rostro; agregó que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; después lo trasladaron a la base de la entonces PF y lo volvieron a agredir, agregando que “cerrajeaban” sus armas cerca de su cien, y en todo momento estuvo vendado de los ojos, pies y manos.

**9.** El 29 de abril de 2021, ante personal de esta Comisión Nacional, V manifestó que el día de su detención, mientras era agredido por sus aprehensores lo mojaron en

todo el cuerpo y le aplicaron descargas eléctricas con una “chicharra” en los genitales, ingle y zona púbica alrededor de 40 veces además de seguirlo golpeando.

**10.** Por ello, V solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente a fin de resolver en relación con violaciones a derechos humanos y se solicitó información a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

**11.** Escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 8 de abril de 2019, en el que indica que en el año 2010 fue objeto de agresiones por elementos de la entonces PF.

**12.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/0287/2019 del 24 de julio de 2019, de la FGR, al cual anexa el similar SEIDO/UEIDMS/FE-H/2963/2019 de 19 de julio de 2019, a través del que un MPF informa, con base en diversos dictámenes, las lesiones que presentó V derivadas de su detención.

**13.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/1404/2019 de 30 de julio de 2019, de la SSPC, al cual se anexa copia del expediente médico y estudio psicofísico de ingreso de V, elaborados en el CEFERESO 4.

**14.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/1448/2019 de 2 de agosto de 2019, de la SSPC, al cual anexa expediente psicológico y partida jurídica de V, generados en el CEFERESO 4.

**15.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/1490/2019 de 7 de agosto de 2019, de la SSPC, al cual anexa los siguientes documentos:

**15.1** Dictamen de integridad física de 13 de febrero de 2010, dirigido a AR4, y elaborado por peritos médicos oficiales de la entonces PGR, donde se describen las lesiones que presentó V con motivo de su detención.

**15.2** Oficio PF/OCG/UDH/7326/2019 de 2 de agosto de 2019, de la entonces PF, a través del cual remite informe a la SSPC sobre los hechos materia de la queja de V.

**16.** Oficio 767/2019 de 13 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado de Distrito 1 remite diversas documentales de la Causa Penal 1, de las que destacan las siguientes:

**16.1** Oficio de puesta a disposición PF/CIP/DGSR/2496/2010 de 12 de febrero de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la entonces PF, con el cual presentan a cuatro personas ante la entonces SIEDO, entre las que se encontraba V.

**16.2** Declaración ministerial de V en la Averiguación Previa 1 de las 04:20 horas del 13 de febrero de 2010.

**16.3** Dictamen médico psicológico de 8 de junio de 2017, elaborado por peritos de la entonces PGR, la cual contiene extractos de la declaración preparatoria de V de 10 de junio de 2011.

**17.** Valoración Médica de 24 de enero (sic) de 2021, elaborada por un médico adscrito a esta Comisión Nacional, en relación con las lesiones que presentó V al ser puesto a disposición de la entonces SIEDO el 13 de febrero de 2010.

**18.** Acta circunstanciada de 29 de abril de 2021, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se certifica entrevista con V en el CEFERESO 4, a la que se anexa el expediente médico y psicológico del agraviado, elaborado en ese Centro.

**19.** Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2022, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó que fue informado por el personal del departamento jurídico del CEFERESO 4, que en la Causa Penal 1, el 8 de diciembre de 2020, se emitió sentencia condenatoria en contra de V.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**20.** De acuerdo con la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, el 12 de febrero de 2010, realizaron la detención de 4 personas, entre ellas V. Derivado de ello, el 13 de ese mes y año, se inició la Averiguación Previa 1.

**21.** El 8 de junio de 2011, mediante oficio 1260, el Juzgado de Distrito 1 dio por cumplimentada la orden de aprehensión en contra de V, y solicitó al Juzgado de Distrito 2 para que en su auxilio sujetara a término constitucional a V, recabara su declaración preparatoria y dictara el respectivo auto, y con ello devolviera el exhorto.

**22.** Mediante oficio 2221/2011 de 29 de diciembre de 2011, el Juzgado de Distrito 2 tuvo por recibida la resolución del 20 de octubre de 2011, en el Conflicto Competencial 1, emitida por el Tribunal Colegiado 1, en que se determinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito 2, para conocer la Causa Penal 1.

**23.** El 29 de noviembre de 2012, el Tribunal Unitario 1, dentro del Toca Penal 1, ordenó la reposición del procedimiento de la Causa Penal 1, a partir de las diligencias de declaración. Con motivo de la ejecución de dicha resolución, el 6 de

diciembre de 2012 se dictó nuevo auto de formal prisión en la Causa Penal 1, en contra de V y otros por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro.

**24.** El 5 de marzo de 2013, el Tribunal Unitario 2 resolvió el Toca Penal 2 del índice del Tribunal Unitario 1, confirmando el auto de formal prisión de 6 de diciembre de 2012, dictado por el Juzgado de Distrito 2.

**25.** Se desprende del oficio 327/2016 de 30 de agosto de 2016, del Juzgado de Distrito 2, que la Causa Penal 1 se encontraba en etapa de instrucción. De acuerdo con acta circunstanciada de 8 de marzo de 2022, de esta Comisión Nacional, en la Causa Penal 1, el 8 de diciembre de 2020, se emitió sentencia condenatoria en contra de V.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**26.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones procesales realizadas en la Causa Penal 1, instruida en contra de V y otros, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**27.** Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco

del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

**28.** En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate a la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

**29.** Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**30.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**31.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

CNDH/2/2019/5343/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación del derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**A. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V.**

**32.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

**33.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

34. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

35. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues*

*sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad*<sup>3</sup>.

**36.** El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

**37.** Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

**38.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión*

---

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

*preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>4</sup>.*

**39.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**40.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación

---

<sup>4</sup> SCJN. Registro 163167.

del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**41.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**42.** El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**43.** Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>5</sup>.

**44.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>6</sup>.

**45.** Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de*

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; ; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

*algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...<sup>7</sup>.*

**46.** La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>8</sup>”*. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles.

**47.** La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruelles, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

**48.** La propia CrIDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica en las personas comprende la tortura y otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de

---

<sup>7</sup> CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

<sup>8</sup> CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

intensidad según factores endógenos y exógenos de cada persona violentada, que deben ser analizados en cada caso<sup>9</sup>.

**49.** En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, establece que para investigar dichos delitos; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable.

**50.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de violaciones a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por tratos crueles, inhumanos y degradantes durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la entonces PF.

**51.** Por su parte, el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes establece: *“Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona...”*. Lo cual, en estricto sentido es el concepto del delito de trato cruel, inhumano o degradante.

**52.** La idea anterior de trato cruel se ve fortalecida con la interpretación de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el *“Caso Griego”*<sup>10</sup>, que indica que si bien la diferencia entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante puede ser la *“gravedad”* de la consecuencia del acto de agresión o amenaza, son acciones con las cuales finalmente se violenta a una persona de manera física o psíquica sin motivo legítimo alguno.

---

<sup>9</sup> CrIDH “caso Espinoza González vs Perú” Párr. 142.

<sup>10</sup> Long, Debra. *Guía de jurisprudencia sobre la tortura y malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Ginebra, 2002. Pp. 17 a 20.

**53.** En el presente caso, la consecuencia de las agresiones sufridas por V, fueron advertidas desde un principio mediante los dictámenes de integridad física expuestos, y sin que hubiera alguna explicación convincente por parte de la autoridad aprehensora; al contrario, se amenazó a la víctima para que expresara al MPF que sus heridas se debían a una caída.

**54.** En consecuencia, la violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno de V se encuentra acreditada con lo siguiente: a) escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 8 de abril de 2019; b) oficio SEIDO/UIDEMS/FE-H/2963/2019 de 19 de julio de 2019 mediante el cual se describen los dictámenes con las lesiones que presentó V al ser puesto a disposición del MPF; c) expediente psicológico de V generado en el CEFERESO 4, que le produjo resiliencia psicológica; d) declaración ministerial de V en la Averiguación Previa 1 de 13 de febrero de 2010; e) declaración preparatoria de V de 11 de junio de 2011; f) acta circunstanciada de 29 de abril de 2021, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la que se contiene entrevista con V, donde se detallan aún más las acciones de agresión en su contra; y, g) valoración médica de 24 de enero (sic) de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional en relación con las lesiones que presentó V el día de su detención, de las que concluye que no existe otra explicación sobre el mecanismo de producción que el narrado por V.

**55.** En el escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 8 de abril de 2019, indicó que durante el tiempo que estuvo bajo resguardo de los elementos aprehensores, recibió agresiones directas, cuya evidencia se soporta con los dictámenes médico forenses expuestos; de cuyas acciones, casi diez años después, permanecían lesiones en sus testículos y miembro viril.

**56.** En el oficio SEIDO/UIDEMS/FE-H/2963/2019 de 19 de julio de 2019, se describen las lesiones que presentó V contenidas a su vez en los dictámenes de integridad física con números de folio 16055 y 16072, ambos de 13 de febrero de 2010, signados por SP1 y SP2, peritos médicos oficiales de la entonces PGR, que señalan en ambos que V presentó las siguientes lesiones:

*“...dos equimosis de color verdoso, la 1ª de tres por cero punto cinco centímetros en tercio proximal cara anterior del brazo derecho, la 2ª de tres por cero punto cinco centímetros en tercio proximal cara anterior de brazo derecho; Equimosis de color rojizo a la derecha de la línea media, las dos primeras de forma lineal de dos centímetros cada una a nivel de articulación del hombro derecho, la 3ª y 4ª de uno por cero punto cinco centímetros en región infraescapular; la 5ª de siete por cuatro centímetros en flanco derecho de la 6ª y 7ª de cinco por dos y de cuatro centímetros en apéndice xifoides y mesogástrico, 8ª a la izquierda de la línea media de tres por tres centímetros a nivel de articulación del hombro izquierdo, excoriaciones cubiertas con costra hemática de forma lineal la 1ª de un centímetro en tercio proximal cara posterior de antebrazo derecho, 2ª de un centímetro en tercio distal cara anterior del brazo izquierdo, la 3ª de forma lineal de un centímetro en tercio medio cara anterior de la pierna izquierda múltiples áreas excoriativas de bordes irregulares, las cuatro primeras de cero puntos (sic) tres centímetros de diámetro de ellas las dos primeras sobre el Rafe escrotal, las dos siguientes de cero punto cinco centímetros de diámetro cada una sobre bolsa escrotal a la izquierda de la línea media, la 5ª en un área de nueve por cinco centímetros sobre hipogastrio sobre y a ambos lados de la línea media, la 6ª y 7ª de forma lineal de uno por cero punto cinco centímetros, la 8ª y 9ª puntiformes en tercio proximal cara antero-*

*interna (sic) del muslo derecho, la 10<sup>a</sup>, 11<sup>a</sup> y 12<sup>a</sup> puntiformes en tercio proximal cara antero interna del muslo izquierdo, la 13<sup>a</sup> de cero punto tres centímetros de diámetro, sobre la misma región...”.*

**57.** Asimismo, en dicho oficio se agregó la información relativa al dictamen de integridad física con número de folio 16573 de 15 de febrero de 2010, signado por SP3 y SP4, peritos médicos oficiales de la entonces PGR, en donde indican que V presentó las siguientes lesiones:

*“...presenta 2 equimosis de coloración rojiza lineales de 5x0.3cms (sic) en región escapular izquierda, 2 equimosis de coloración rojizairregulares (sic) de 1x0.5cm (sic) en región escapular izquierda, 2 equimosis de coloración rojiza irregulares de 1x0.5cm en región costal derecha, equimosis violácea con halo verdoso de 7x4cms en cresta iliaca derecha, 2 equimosis violáceas con halo verdoso de 3x2cm y la segunda de 3x1.5cm en hombro derecho, Equimosis rojo vionasa de 2x1.5cm hombro izquierdo, 2 costras puntiformes en dorso de mano derecha, 2 excoriaciones en costra hemática lineales de 1cm paralelas entre si (sic) en tercio proximal dorso de antebrazo derecho. Múltiples costras hemáticas la mayor de 1.2 cm de forma lineal y la menor puntiforme localizadas en: hipogastrio, región púbica, dorso de pene, escroto bilateral, en ambas regiones inguinales, tercio proximal de ambos musculos (sic) por su cara anterior asi (sic) como en tercio medio cara anterior de muslo derecho y maleolar externa de tobillo derecho y A (sic) la revisión otoscópica presenta membrana timpánica de oído izquierdo con eritema circundante con discreto ambombamiento (sic) acompañada de dolor...”.*

**58.** Por otra parte, en el expediente psicológico de V generado en el CEFERESO 4, se cuenta con información en relación con la atención psicológica que se proporcionó a V en ese centro a partir del mes de mayo de 2010 de forma continua hasta febrero de 2017. Asimismo, se cuenta con comprobantes de la participación de V en sesiones terapéuticas, al menos una vez por semana, en el mismo centro, a partir de octubre de 2010 a abril de 2021, lo cual presupone un desarrollo en sus capacidades de resiliencia y dicha circunstancia explica que V no haya alcanzado el grado o puntaje requerido para presentar estrés postraumático.

**59.** En la declaración ministerial de V en la Averiguación Previa 1, de 13 de febrero de 2010, manifestó que después de detenerlo, los elementos aprehensores lo llevaron a un área sola donde lo golpearon al menos en tres ocasiones, hasta ponerlo a disposición de ese representante social.

**60.** En la declaración preparatoria de V de 11 de junio de 2011, en la Causa Penal 1, ante el Juzgado de Distrito 2, V señala que después de ser detenido, lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, lo subieron en la parte trasera de una camioneta, lo colocaron boca abajo y lo sometieron colocándole los pies de los aprehensores sobre su nuca, así lo trasladaron a un lugar desconocido, lo bajaron de la camioneta, nuevamente lo golpearon y lo desnudaron, le vendaron los ojos, las manos, los pies y lo metieron a una bolsa de dormir con cierre; agregó que lo golpearon infinidad de ocasiones en todo el cuerpo y le asfixiaron con una bolsa de plástico y también con agua en el rostro, en todo momento lo mantuvieron con la boca tapada con un trapo y los calcetines que llevaba puestos, lo cual le provocó vómitos. Además de lo anterior, refirió que le aplicaron toques eléctricos en los genitales, testículos, miembro viril, pubis e ingle, de lo cual contaba todavía con las cicatrices. Después fue trasladado a la base de los aprehensores, lugar en el cual de nueva cuenta fue agredido de la misma forma, aunado a que en diferentes ocasiones “*cerrajeaban*” sus armas en la cien, y en todo momento estuvo vendado de ojos, pies y manos.

**61.** En acta circunstanciada de 29 de abril de 2021, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, V abundó con detalles en su narrativa de hechos, manifestó que los elementos de la entonces PF que lo detuvieron lo intimidaron con ahorcarlo o quemarlo, y lo demás es coincidente con sus declaraciones anteriores, hasta el momento en que le aplicaron toques eléctricos, ya que detalló que fueron alrededor de 40 ocasiones, y las técnicas de asfixia se repitieron hasta 20 veces. Que al abandonar las instalaciones de la entonces PF lo hizo en un vehículo tipo combi y al arribar a instalaciones de la entonces SIEDO, antes de pasarlo con un médico para que le certificara las lesiones, lo intimidaron y amenazaron diciéndole que tenía que decir que se había caído para justificar las múltiples lesiones que presentaba. En la entonces SIEDO le practicaron dictámenes médicos y posteriormente lo trasladaron a una casa de arraigo donde estuvo 80 días y, finalmente, fue ingresado al CEFERESO 4.

**62.** En la valoración médica de 24 de enero (sic) de 2021, elaborada por personal especializado de esta Comisión Nacional, en relación con las lesiones que presentó V a consecuencia de su detención, se describen las agresiones, previas y posteriores a una desnudez forzada, siendo estas: a) golpes con los puños en las costillas entre 3 personas; b) pisotones en la nuca; c) un policía se le subió en el estómago saltándole dos veces; d) patada del lado izquierdo de las costillas; e) cachetadas que le reventaron el oído izquierdo.

**63.** En cuanto a la aplicación de toques eléctricos, en dicho dictamen se reproduce la narración de V en el sentido que le rociaron agua en todo el cuerpo y le aplicaron descargas eléctricas en genitales, zona púbica, pene, testículos, entrepiernas, antebrazos y brazos.

**64.** La especialista de esta Comisión Nacional, en el dictamen citado de 24 de enero (sic) de 2021, concluye:

**64.1** “El señor [V] presentó diversas lesiones entre ellas **equimosis** de color rojizo a nivel de la articulación del hombro derecho, en región infraescapular, en flanco derecho, en apéndice xifoides y mesogastrio, a nivel de la articulación del hombro izquierdo, excoriaciones cubiertas con costra hemática cara posterior de antebrazo derecho, cara anterior del brazo izquierdo, tercio medio cara anterior de la pierna izquierda, [...] contemporáneas con el momento de su detención, corresponden a maniobras de sujeción, sometimiento y/o aprehensión”.

**64.2** “Con relación a las siguientes lesiones: **Múltiples áreas excoriativas** de bordes irregulares, sobre el Rafe escrotal, sobre bolsa escrotal a la izquierda de la línea media, sobre hipogastrio sobre y a ambos lados de la línea media, tercio proximal cara antero interna del muslo derecho, cara anterior interna del muslo izquierdo, respecto a las excoriaciones son producto de la acción tangencial de un agente contundente romo sobre la piel, el cual actúa por fricción desprendiendo la epidermis y en algunas ocasiones la dermis [...] son contemporáneas con el momento de su detención, y dichas lesiones son innecesarias a maniobras de sujeción, sometimiento y/o aprehensión; cabe hacer mención que las zonas anatómicas mencionadas, normalmente están cubierta con ropa, por lo que resulta difícil hayan sido ocasionadas de otra manera, distinta a la referida por el agraviado, quien refirió que dichas lesiones le fueron producidas por descargas eléctricas; sin embargo, no se cuenta con la evidencia médica suficientes (sic) y necesaria para determinar si dichas lesiones fueron o no provocadas con el mecanismo que refirió [V]”.

**65.** Al respecto, el denominado Protocolo de Estambul, también refiere, en el párrafo 212, que: “La corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies, dedos

*de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital [se utilizan] con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables...".*

**66.** Al analizar las evidencias de las múltiples lesiones que presentó V, así como los estudios médico-forenses tanto de la entonces PGR como de este Organismo Nacional, se tienen acreditados los tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V; así como, que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas que le fueron inferidas.

**67.** V narró haber experimentado intimidación y agresiones físicas mediante golpes y aplicación de toques eléctricos en la zona púbica, incluso pene y testículos, cuyas lesiones se describieron en los dictámenes médicos expuestos en la presente Recomendación, y sobre las cuales una especialista de esta Comisión Nacional concluyó "...*resulta difícil hayan sido ocasionadas de otra manera, distinta a la referida por el agraviado, quien refirió que dichas lesiones le fueron producidas por descargas eléctricas...*"; y si bien psicológicamente no se determinó estrés postraumático, esto muy probablemente se debe a la resiliencia desarrollada por la atención y terapia psicológicas que recibió V en el CEFERESO 4, por años antes de esos exámenes.

**68.** Lo descrito encaja en la referencia de padecer dolores o sufrimientos y éstos fueron infligidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, pues V se encontraba retenido, al menos, por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la entonces PF que suscribieron la puesta disposición ante la entonces SIEDO.

**69.** Se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a V se realizaron durante interrogatorios, y fue amenazado por sus captores para que dijera que las múltiples lesiones que presentaba se las había provocado en una caída; no

obstante, quedó acreditado, según la especialista de esta Comisión Nacional, conclusión referida en el párrafo 64.2 de la presente resolución, que la mecánica de lesiones se debió a la aplicación de un objeto romo en algunas de ellas, y las advertidas en zona genital, continuó la especialista, no se pueden explicar de otro modo que como lo describió V, quien señaló que se debieron a descargas eléctricas, lo cual se concatena con los dictámenes médicos que dieron cuenta de tales lesiones desde el momento de puesta a disposición.

**70.** En suma, se concluye que V fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante MPF, y se infiere que participaron otros servidores públicos, corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su detención, retención y traslados; con lo cual se acredita de igual manera que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

**71.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

**72.** Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V con la consecuente vulnerabilidad a su persona.

**73.** Los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió V, constituyen un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni

a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**74.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

## **B. Responsabilidad de los servidores públicos.**

**75.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos pertenecientes a la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u

omisión que implique incumplimiento de la legalidad; no obstante la acción administrativa se encuentra prescrita conforme al artículo 34 de esa normatividad.

**76.** Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que la investigación que se inicie en materia penal con motivo de los hechos denunciados se lleve a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

**77.** Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a V por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

### **C. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.**

**78.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan

para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**79.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**80.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**81.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones*

*declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.*

**82.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

**i. Medidas de rehabilitación.**

**83.** De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y materiales que se requieran.

**ii. Medidas de compensación.**

**84.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>11</sup>”.

**85.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la

---

<sup>11</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**86.** En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

**iii. Medidas de satisfacción.**

**87.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**88.** Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás servidores públicos involucrados, por los eventos que derivaron en tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

**89.** Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se

consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**90.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

**91.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir dentro del término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos dirigido a los servidores públicos identificados y que actualmente se encuentren adscritos a esa Secretaría que participaron en los hechos, sobre temas específicos relacionados con la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para consulta.

**92.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**93.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral y psicológica a V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos y situación individual; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y demás servidores públicos que hayan

participado en los hechos, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**CUARTA.** Se impartan cursos de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido a los servidores públicos identificados y que actualmente se encuentren adscritos a esa Secretaría que participaron en los hechos que dieron origen a la presente resolución, dichos cursos deberán enfocarse a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**94.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**95.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**96.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**97.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**